SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL EMILIO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil número 533-2023-SSEN-01448, dictada en fecha 22 de mayo de 2023, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: REMITE el presente expediente a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que se continue con el conocimiento del proceso de partición, exhortando a la partes que cualquier contestación al referido proceso sea dilucidada y decidida por el juez de lo principal; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 471/2024, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 380, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, de la referida acción resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, dictó la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01448 de fecha 22 de mayo de 2023, acogiendo la acción, por tanto, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados por los esposos; consecuentemente, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso por la sentencia que se impugna

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que el presente recurso es inadmisible, debido a que la sentencia impugnada no se encuentra entre las decisiones pueden ser recurridas en casación, conforme al artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, esto porque la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y remitió el expediente con el fin específico de que continúe el proceso de partición, por lo que, no decide en cuanto al fondo del asunto.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contenía mediante el acto núm. 380, previamente descrito.

4) En respuesta a lo invocado, cabe destacar que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *el recurso de casación procede contra: …2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente* ***si han puesto fin al proceso*** *o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la*

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

decisión que decida el todo de lo principal.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva sobre el objeto de lo impugnado ante la alzada, la cual le pone fin a la apelación, en el entendido de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación ejercido por la parte hoy recurrente, sustentada en que entre las partes existía un vínculo matrimonial al cual le fue puesto fin, y fueron fomentados bienes en común; además, de que la ley establece que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Violación del Principio I de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; **segundo:** Insuficiencia de motivos; **tercero:** Violación al precedente constitucional sobre la partición de bienes, contenido en la sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

7) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso, además, porque la parte recurrente no ha demostrado el interés casacional del cual este revestido; argumenta, que no consta de qué manera la decisión de la alzada contravino la doctrina de la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, señala que el recurrente no argumentó de qué forma este caso presenta una oportunidad para que esta Corte de Casación inicie una doctrina respecto a la materia.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional

de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*